**SUSPENSIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS MUNICIPIOS NO CUENTAN CON FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA ELLO, PUES TAL ATRIBUCIÓN CORRESPONDE A LOS CONGRESOS ESTATALES**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Secretario Auxiliar: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Expediente: Controversia Constitucional 202/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  El Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la cual se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se ordena al Municipio mencionado restituir en ejercicio de su cargo a una persona como regidor de panteones.  Lo anterior, tras considerar que suspender a los concejiles por no desempeñar su cargo es una facultad exclusiva de los Municipios en atención a que ello es necesario para preservar las bases de su integración, organización y funcionamiento, y estos aspectos competen en exclusiva a los Municipios.  En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, del artículo 115 de la Constitución Federal, no se deriva una facultad exclusiva del Municipio para suspender del cargo a sus miembros. Por el contrario, el precepto aludido, en su base I, tercer párrafo, establece expresamente que la suspensión de los miembros del Ayuntamiento es una competencia de las legislaturas locales.  De ahí que, si el Municipio no tiene la facultad para suspender a los miembros del Ayuntamiento, entonces resulta imposible que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya invadido una competencia constitucional de la que carece; máxime que ese Tribunal no determina la suspensión de los miembros del Ayuntamiento, sino que se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio. |

**Antecedentes:**

La Primera Sala resolvió una controversia constitucional promovida por el Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la cual se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se ordena al Municipio mencionado restituir en ejercicio de su cargo a una persona como regidor de panteones.

En su demanda, el Municipio afirmó que la determinación impugnada constituía una invasión a sus competencias conferidas en los artículos 36, fracción V, 38, fracción I y segundo párrafo, y 115, base I, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del país, en relación con el diverso 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo anterior, tras considerar que la facultad de suspender a los concejiles por no desempeñar su cargo es exclusiva de los Municipios en atención a que ello es necesario para preservar las bases de su integración, organización y funcionamiento, y estos aspectos competen en exclusiva a los Municipios.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, del artículo 115 de la Constitución Federal, no se deriva una facultad exclusiva del Municipio para suspender del cargo a sus miembros. Por el contrario, el precepto aludido, en su base I, tercer párrafo, establece expresamente que la suspensión de los miembros del Ayuntamiento es una competencia de las legislaturas locales.

De ahí que, si el Municipio no tiene la facultad para suspender a los miembros del Ayuntamiento, entonces resulta imposible que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya invadido una competencia constitucional de la que carece; máxime que ese Tribunal no determina la suspensión de los miembros del Ayuntamiento, sino que se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio.

Al respecto, la Sala apuntó que, el hecho de que se autorice al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a revisar la legalidad de las sentencias de los Tribunales locales que, a su vez, conocieron de los actos de suspensión de los miembros del Ayuntamiento, no implica una invasión a las atribuciones conferidas a algún órgano, por parte del Tribunal referido.

Ello es así, toda vez que, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeto a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan tal facultad, sin que ello implique que, al analizarse si esa actuación se realizó con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la validez de la resolución controvertida.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 22 de mayo de 2024, por mayoría de tres votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente en Funciones). Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |